



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2014-00452

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la respuesta allegada electrónicamente el 26 de mayo de 2022, visible a folios 228-231, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00406 -.

Demandante: LUIS HELIBERTO PRIETO-.

**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL -.**

Visto el memorial allegado por la parte actora, respecto del desistimiento de la prueba del dictamen psiquiátrico del señor Luis Heliberto Prieto conforme al artículo 175 del CGP, el Despacho acepta el desistimiento de la prueba, y continua con la etapa procesal siguiente.

De conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria </p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00421 -.

Demandante: MARÍA FLORALBA VERGARA DE TORO

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia, este Despacho dispone:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 121), en contra de la sentencia proferida el pasado 23 de septiembre de 2021, que negó parcialmente las pretensiones de la demanda (fls. 113-119), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00429 -.

Demandante: FANNY YESENIA RAMIREZ BAQUERO -.

**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -.**

Visto el memorial allegado por la parte actora que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> _____ Secretaria </div>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00472 -.

Demandante: JONNY YULIAN RODRIGUEZ GUTIERREZ -.

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP -.

Visto el informe secretarial allegado por la parte actora que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No. 028</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00604 -.

Demandante: LUZ HELENA ROJAS ROMERO -.

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG -.**

Una vez visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. -, realizó la liquidación de remanentes (fol. 154), en la que indicó que, no hay saldo para la devolución de remanente, los gastos del proceso resultaron por un valor de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50. 000.00), al realizar la conciliación no se refleja remanente para devolución.

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible acceder a la devolución de remanentes a la parte actora, en consecuencia, eejecutoriada esta providencia, por secretaría procédase a archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria </p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00605 -.

Demandante: CECILIA ESPERANZA ORTIZ ORTIZ -.

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG -.**

Una vez visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. -, realizó la liquidación de remanentes (fol. 146), en la que indicó que, no hay saldo para la devolución de remanente, los gastos del proceso resultaron por un valor de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50. 000.00), al realizar la conciliación no se refleja remanente para devolución.

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible acceder a la devolución de remanentes a la parte actora, en consecuencia, eejecutoriada esta providencia, por secretaría procédase a archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria </p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00408 -.

Demandante: JOSÉ RENE ACOSTA MERCHAN -.

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no presentó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

*En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el miércoles 17 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS como apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ - en su condición de Director Estratégico II – Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme a los poderes visibles en el documento 12 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 028</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00447 -.

Demandante: MARICELA BRICEÑO SUAREZ

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia, este Despacho dispone:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 143-151), en contra de la sentencia proferida el pasado 24 de mayo de 2021, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda (fls. 134-140), dentro del proceso de la referencia.

Se reconoce personería adjetiva al abogado EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ como apoderado judicial de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, conforme a los poderes visibles en el (fl. 151).

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 028

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05/08/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria _____



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00471 -.

Demandante: MARTÍN ALFONSO ACOSTA CARDENAS -.

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no presentó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el miércoles 17 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS como apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ - en su condición de Director Estratégico II – Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, a quién

también se le reconoce personería especial para actuar, conforme a los poderes visibles en el documento 12 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>05/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00489 -.

Demandante: ALFONSO CASTELLANOS ZAMBRANO

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia, este Despacho dispone:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (documento 40 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 01 de junio de 2022, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda (documento 39), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00503 -.

Demandante: EDITH FABIOLA NIÑO GONZÁLEZ -.

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no presentó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 y 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el martes 23 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS como apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ - en su condición de Director Estratégico II – Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme a los poderes visibles en el documento 23 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 028</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>05/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00006 -.

Demandante: GERMAN MOTTA MONTES -.

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no presentó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el miércoles 24 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS como apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ - en su condición de Director Estratégico II – Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, a quién

también se le reconoce personería especial para actuar, conforme a los poderes visibles en el documento 21 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 028</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00068 -.

Demandante: MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS

Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE COMERCIO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 28 de julio de 2022 se fijó fecha para audiencia inicial el 09 de agosto de 2022, no obstante, lo anterior el apoderado de la parte demandada solicita se re programe la audiencia en razón a que tiene programada para la fecha fijada.

Por lo anterior y en virtud del artículo 180 y 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia inicial de carácter Virtual: el día martes 16 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

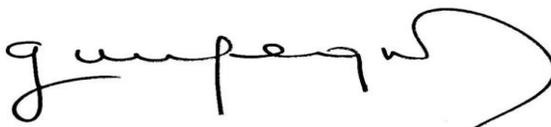
La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><u>No. 028</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>05/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00200 -.

Demandante: YADI OCTAVIA TOLOZA GALINDO -.

Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES no presentó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el martes 16 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JOSÉ ANTONIO ZULUAGA en su condición de apoderado especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-, a quién también

se le reconoce personería especial para actuar, conforme a los poderes visibles en el documento 36 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 028</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>05/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00246 -.

Demandante: EDGAR CASTELLANOS UREÑA -.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL no presentó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

Encumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 y 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el martes 23 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

[“https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310”](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSÉ JAVIER MESA CESPEDES como apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN - en su condición de Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA, a quién también se le reconoce personería

especial para actuar, conforme a los poderes visibles en el documento 21-22 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 028</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00313 -.

Demandante: CARLOS EDUARDO PEREZ COBUS -.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG - /FIDUCIARIA –
FIDUPREVISORA S.A. -

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, allegó contestación de la demanda en término (fls. 1 a 23 del archivo 07 del expediente digital), y en la que presentó la excepción previa de “ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”.

Sostiene que el Consejo de Estado ha definido la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda ante el incumplimiento de alguno de los requisitos procesales de la demanda.

Añade que sobre la figura de ineptitud sustantiva de la demanda se han hecho consideraciones puntuales respecto de su aplicación y procedencia.

Advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad solo es viable declarar prospera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones” en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”

Indica que por falta de los requisitos formales prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la

demanda regulados en los artículo 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican que debe contener el texto de la misma, como se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella, salvo los previstos en los ordinales 3 y 4 del artículo 166, que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6 del artículo 100 del CGP.

Concluye manifestando, que de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el CPACA, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas, encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamiento en otras etapas procesales)

El día 04 de mayo de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG --, como se observa a folio 1 del archivo 15 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante guardó silencio al traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción previa presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG --, este operador judicial realiza el siguiente recuento y análisis normativo:

En múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida

por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 *ibidem*, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(…)”.

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva propuesta presentada por el abogado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, máxime cuando lo que se pretende es la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el día miércoles 24 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible a fls 1-2 del archivo 11 del expediente digital.

CUARTO: Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00318 -.

Demandante: MARTHA ISABEL CASTRO DE RODRIGUEZ-.

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y la
FIDUPREVISORA S.A.

Que teniendo en cuenta que el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y la FIDUPREVISORA S.A. no presento excepciones previas en la contestación de la demanda, el despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día martes 30 de agosto de 2022 a las 9:00 am.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -- en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documentos 8-11 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 028</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>05/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00320 -.

Demandante: LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO-.

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-,

Que teniendo en cuenta que el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, A. no presento excepciones previas en la contestación de la demanda, el despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día martes 30 de agosto de 2022 a las 10:00 am.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -- en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documentos 8-11 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 028</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>05/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00321 -.

**Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –
SECRETARÍA DE HACIENDA-.**

**Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA –
FONPRECON.**

*Que teniendo en cuenta que el apoderado del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON** no presento excepciones previas en la contestación de la demanda, el despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia:*

*Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 30 de agosto de 2022 a las 9:00 am.*

*Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.*

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado ALBERTO GARCÍA CIFUENTES apoderado judicial del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA conforme al poder visible en los documentos 16-17 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Conciliación Prejudicial: 2022-00128

Peticionaria: JULIANA FERIA MANASCERO.

**Autoridad: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.**

La señora **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Noventa y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

*"(...) que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio reconocimiento y pago de la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 como lo son la **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS** según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
JULIANA FERIA MANASCERO C.C. 1.020.782.679	10 DE ENERO DEL 2020 AL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 \$1.852.571

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor **HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO**

actuando en calidad de apoderado de la convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de las **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS**, conforme a los siguientes hechos:

“3.1 Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

<i>FUNCIONARIO EXFUNCIONARIO PÚBLICO</i>	<i>Y/O</i>	<i>CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO</i>
<i>JULIANA FERIA MANASCERO C.C. 1020.782.679</i>		<i>Profesional Universitario 2044-03</i>

3.2 Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico – asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3 – En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”*

3.4 Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5 – En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo:

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos*

2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo” subrayado fuera del texto“

3.6 En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7 Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionada en el presente artículo.”. (Subrayado fuera de texto)”

“ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre” (Subrayado fuera de texto)”

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

“ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. *En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”*

3.8 La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

“No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la prima de actividad y prima por dependientes “teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:

“En relación con los beneficios prestacionales salariales a que hace referencia en su consulta, tales como la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto “asignación básica”, a que hacen referencia las normas que regulan la liquidación de estos beneficios”

- En relación con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto “dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad “

- Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997” no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.”

3.9 No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.*
- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.*
- Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.*
- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación*

y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.

- *Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la Indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.*
- *Presentaron unos argumentos denominados "Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

3.10 La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

"Que el comité de conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del parágrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.

En cuanto a la Indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.

De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad, prima por dependientes y viáticos en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre

aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es de no conciliar.”

3.11 Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.” con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base del salario”

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12 La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES. “Por inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario.”

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

- Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN PO RECREACIÓN Y VIÁTICOS.
- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.
- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.
- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:
 - Prima Actividad
 - Bonificación por recreación

- *Viáticos*
- *Horas extras*
- *Cesantías*
- *Prima por dependiente*

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean Objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- *Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del párrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.*
- *En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.*

3.13 Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14 Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

2.- En audiencia celebrada el 28 de abril de 2022, ante el Procurador noventa y siete (97) judicial I para Asuntos Administrativos, el Doctor HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, como apoderado de la entidad convocante propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos.

"(...) que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en

audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud”.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
JULIANA FERIA MANASCERO C.C. 1020.782.679	10 DE ENERO DEL 2020 AL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021 \$ 1.852.571

(...)

Se transcribe la certificación de la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha 8 de marzo de 2022, aportada con la solicitud de conciliación, en esta ocasión actuando como Convocante:

“SUPERINTENDENCIA – LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. CERTIFICA. PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC– celebrada el pasado 8 de marzo de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 22-13478 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1 ANTECEDENTES 2.1.1 El (La) funcionario(a) JULIANA FERIA MANASCERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1020.782.679, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2 Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA - CONCILIACIÓN
DESDE EL 10 DE ENERO DEL 2020 AL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS

Funcionario: JULIANA FERIA MANASCERO Proceso N°: 22-13478
Cédula: 1.026.782.676
Fecha Liquidación Básica: 10-06-2022

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	--	2.250.064	2.308.791	--
Reserva de Ahorro	--	1.462.542	1.500.714	--

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	2019	2020	2021	2022	Subtotal
Prima Actividad	--	731.271	750.367	--	1.481.638
Bonificación por Recreación	--	97.503	169.560	--	267.063
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		05-abr-2020	06-abr-2021	25-feb-2022	
Prima por Dependientes	--	--	--	--	--
Horas Extras Diurnas	--	--	--	--	--
Horas Extras Nocturnas	--	--	--	--	--
Horas Extras Dominicales y Festivas	--	--	--	--	--
Viáticos al Interior del País	--	--	83.850	--	83.850
Cesantías	--	--	--	--	--
TOTAL	--	928.774	1.023.797	--	1.852.571

*Mediante Resolución 28900 del 2021 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los viáticos, período comprendido del 23 de enero del 2018 al 9 de enero del 2020.
*Mediante Resolución 79239 del 2021, se aceptó una renuncia a partir del 17 de diciembre del 2021.
*Mediante Resolución 1815 del 2022, por la cual se reconoce y ordena pagar una prestación económica a una funcionaria.
* La Resolución 1815 del 2022, quedó ejecutoriada el 9 de febrero de 2022.

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Foto anexo expediente

2.1.3 El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de Carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

¹ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

² Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión "Vía Gubernativa" aludiendo ahora únicamente a "Recursos" ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa², pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6- La señora **JULIANA FERIA MANASCERO**, a nombre propio, radica petición el 13 de enero de 2022 en el que solicitó a la entidad el reconocimiento, la reliquidación del concepto de Reserva Especial DE Ahorro de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS**. (Expediente digital 01 folio 28).

Petición que fue contestada por la entidad mediante radicado No. 21-13478-0 del 11 de febrero de 2022. (Expediente digital 01 folio 31).

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 14 de marzo de 2022, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el

término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Por último, es conveniente precisar que la Reserva Especial del Ahorro fue creada mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (negritas de Despacho).

10.- Respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las

asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de industria y comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

*En consecuencia, constituyendo **salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación**, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).*

11.- Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

12.- En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio garantiza los derechos que tiene la convocante a que se le reconozca la reliquidación prima por dependientes, incluyendo la reserva especial del ahorro, ya que se demostró, que constituye factor salarial y debe cancelarse dentro de la asignación básica.

13.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante Procurador noventa y siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 28 de abril de 2022, en donde asistieron a la audiencia de forma virtual, el doctor a HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO en representación del convocante, y la Doctora JULIANA FERIA MANASCERO, actuando en nombre y representación propia, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 28 de abril de 2022, ante el Procurador noventa y siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la doctora JULIANA FERIA MANASCERO.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00188

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor MAURICIO VANEGAS VANEGAS contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 del expediente digital fls. 2-3).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 del expediente digital fls. 4-5).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expediente digital fls. 3-4).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fol. 5).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veinte millones trescientos ochenta y cuatro mil quinientos setenta y nueve pesos (\$20.384.579) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 01 del expediente digital fls. 19-22).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor MAURICIO VANEGAS VANEGAS contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

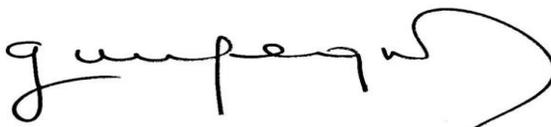
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por MAURICIO VANEGAS VANEGAS, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 028</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00194

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora AMANDA PINTO PINTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 6-8).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 11-51).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 8-11).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.6)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ciento veinticinco millones ochocientos ochenta y ocho mil novecientos treinta y siete pesos (\$125.888.937) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 17 de septiembre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fol. 62)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por AMANDA PINTO PINTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por AMANDA PINTO PINTO, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a

través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 028</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>05/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00195

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ELMER PARRA BUITRAGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 5-7).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 10-49).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 8-11).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.5)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de setenta y siete millones setecientos treinta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco (\$77.738.945) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que la petición presentada el 17 de septiembre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fls. 54-57)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por ELMER PARRA BUITRAGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por ELMER PARRA BUITRAGO, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 028</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00197

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JAIME ORTIZ VANEGAS contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 del expediente digital fol. 10).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 del expediente digital fls. 10-29).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expediente digital fls. 1-9).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fol. 1).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y cinco millones novecientos ochenta y un mil setecientos nueve pesos. (\$35.981.709) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (documento 01 del expediente digital fls. 45 – 46).

6° Que el acto administrativo contenido en la resolución No. 11-2022-000253 del 9 de enero de 2022 expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen. (documento 01 del expediente digital fls. 53 - 60).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JAIME ORTIZ VANEGAS contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA en consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado GUILLERMO JUNITICO HORTUA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del

poder conferido por el señor JAIME ORTIZ VANEGAS, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 028</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>05/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00199

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora FIDELIGNA PIRABAN MARQUEZ contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 del expediente digital fol. 3).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 del expediente digital fls. 6 - 8).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expediente digital fls. Fls.4 - 6).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fol.1)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintiséis millones quinientos quince mil cuatrocientos setenta y un mil pesos. (\$26.515.471) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (documento 01 del expediente digital fls. 14 – 15).

6° Que el acto administrativo contenido en la resolución No. 2618 del 17 de marzo de 2022 expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ,

se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen. (documento 01 del expediente digital fls. 17 – 18, 32 – 35)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora FIDELIGNA PIRABAN MARQUEZ contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al gerente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y a la ALCALDESA DE BOGOTA, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

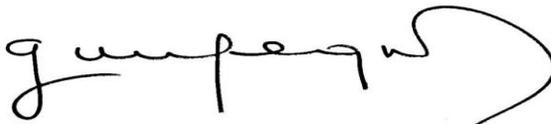
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado

de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora FIDELIGNA PIRABAN MARQUEZ, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2014-00478

Demandante: JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ ALONSO

**Demandada: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE
CALDAS**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

1.- Admitir la renuncia presentada por el abogado CANDY ZULEY OROZCO ALVARADO al poder conferido para representar a la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, de conformidad con el memorial visible a folio 443.

2.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS SAS identificada con el NIT 900514460-6 quien actúa a través de la doctora DR. MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá y T.P. No 143.144 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos en el poder conferido visto a folio 456 para que represente los intereses de la entidad ejecutada.

3.- Correr traslado **a la parte ejecutante** por el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este auto, de la respuesta allegada por la entidad respecto a las pruebas decretadas en auto del 23 de septiembre de 2021 (fls.438, 439, 441), de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 del C.G.P.

Requerir al apoderado de la **parte ejecutante** para que en el mismo término, verifique si el señor JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ ALONSO,

tiene acceso al sistema CÓNDROR y puede acceder a sus desprendibles de pago de 2001 a la fecha, de ser así los aporte al plenario.

4.- Para la revisión del expediente pueden acercarse al despacho en los horarios respectivos, atendiendo a que se encuentra en físico y no digitalizado.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2017-00472

Demandante: EL VIA MARINA TORRES DE CARANTÓN

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

1.- *Con auto de 07 de abril de 2022, el Despacho estableció la liquidación del crédito por valor de \$22.056.403, 88 (fls. 268 a 270).*

2.- *A folios 274 vto., el apoderado de la ejecutada aporta orden de pago presupuestal No. 60288122 de 16 de marzo de 2022 por valor de \$15.824.920,17.*

Sobre el particular es pertinente indicar,

Que resulta en el sub examine necesario requerir a la parte ejecutada en aras de que aclare la razón por la cual la suma pagada es inferior a la ordenada.

En consecuencia:

1.- **Se requiere** a la apoderada de la **entidad ejecutada** para que en el término de **cinco (05) días siguientes** a la notificación de este auto, informe la razón por la cual paga la suma de \$15.824.920,17, es una cifra inferior y distinta a la ordenada.

2.- Para la revisión del expediente pueden acercarse al despacho en los horarios respectivos, atendiendo a que se encuentra en físico y no digitalizado.

3.- Cumplido lo ordenado en auto anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 028</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>05/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2015-00485

Demandante: **MARÍA CLARIBEL GACHANCIPÁ DE CARVAJAL**

Demandada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

1.- Que la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 18 de febrero de 2021 (fls. 216 a 302), confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia el 06 de febrero de 2018, que declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación propuesta por la ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución y corrió traslado para presentar la liquidación del crédito.

2.-Que en auto de 02 de septiembre de 2021, se ordenó corrió traslado a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

3.- La parte ejecutante presenta memorial calculando la liquidación del crédito, por valor de \$8.979.801 (fls.310, 311).

4.- A folio 314, obra fijación de la liquidación del crédito.

5.-La parte ejecutada presentó objeción a la liquidación indicando que hay un saldo insoluto de \$5.036.664,10 (fls.316 a 319).

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que atendiendo a las diferencias en cada una de las liquidaciones aportadas por las partes, previo a decidir sobre su aprobación, se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que por

parte del contador se proceda a realizar la correspondiente liquidación de forma clara, precisa y entendible, con base en el título ejecutivo, con el fin de establecer el monto de la obligación pendiente de pago, si existiere.

En consecuencia:

1. Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el Profesional Universitario Grado 12, realice la liquidación correspondiente, conforme a lo ya ordenado en audiencia inicial y providencia calendada 18 de febrero de 2021 (fls. 185 a 188, 216 a 302).

2.-Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2016-00479

Demandante: JOSE REINALDO ANDRADE LUNA

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- **Requerir** nuevamente al apoderado de la parte ejecutante Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, para que en el término de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, allegue prueba idónea en la que se constate el fallecimiento de la parte ejecutante, indique si hay herederos y se allegue prueba al respecto, así como la ratificación del mandato otorgado por esos herederos.

2.- Reconocer personería al abogado SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA como apoderado principal de la ejecutada y a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA como apoderada sustituta de la ejecutada en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida, visible a folio 327.

3.-Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 028

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria _____



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2018-000411

**Demandantes: SERGIO JAVIER CHAVES RODRIGUEZ
ADRIANA CATALINA CHAVES RODRIGUEZ
GABRIEL FRANCISCO CHAVES RODRIGUEZ
OMAIRA CAROLINA CHAVES RODRIGUEZ**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP -**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- En auto calendarado 16 de septiembre de 2021, se corrió traslado a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de dicho auto, se pronunciará respecto a los memoriales aportados a folios 229 a 232, mediante los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, informó que con Resolución RDP 012429 de 2021, ordenó pagar la cifra de \$2.434.931,64, por concepto de intereses moratorios.

2.-La parte ejecutante informó con memorial aportado electrónicamente (fls.237 a 240), a la fecha no ha realizado el pago la entidad.

Sobre el particular es pertinente indicar,

Que si bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió la Resolución RDP 012429 de 18 de mayo de 2021, ordenando el pago de \$2.434.931,64, respectivamente, por concepto de intereses moratorios, y la parte ejecutante indica que no se ha materializado dicho pago, por lo cual se hace necesario requerir nuevamente a la entidad para que se pronuncie al respecto y allegue la documental necesaria donde conste que efectivamente se consignaron o transfirieron esas sumas a la cuenta de la parte ejecutante.

En consecuencia,

1.- Se requiere a la parte ejecutada para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto allegue los soportes pertinentes que indiquen a que cuenta se depositó o transfirió lo correspondiente a **\$2.434.931,64** correspondientes a la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, y que aduce haber ordenado dicho pago con Resolución RDP 012429 de 18 de mayo de 2021, a favor de Sergio Javier Chaves Rodríguez, Adriana Catalina Chaves Rodríguez, Gabriel Francisco Chaves Rodríguez, Omaira Carolina Chaves Rodríguez, so pena de imponer la multa consagrada en el numeral 3 artículo 44 del C.G.P.

2.- El no pronunciamiento dará por entendido que no se ha efectuado dicho pago, y se procederá a iniciar las actuaciones respectivas para la imposición de multa.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2021-00135

Demandante: FABIAN GUSTAVO FRÍAS AGULAR

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

Observa el Despacho la respuesta remitida por el Oficial Sección Historias Laborales Ejército Nacional, en la que remite el formulario No. 2 “donde se reflejan las funciones durante el tiempo que ha venido laborando en el Batallón de Sanidad de Campaña J.M HNDEZ”, (documentos 44 a 50 expediente electrónico) y al respecto considera:

Que los citados formularios reflejan la evaluación realizada al TE Fabián Gustavo Frías Aguilar para los periodos 1 de octubre 2018 -30 de septiembre de 2019, 1 de octubre de 2019-31 de marzo de 2020, 1 de octubre de 2020- 31 de marzo de 2021, 1 de abril de 2020-30 de septiembre de 2020, 1 de octubre de 2021-31 de marzo de 2022, 1 de abril de 2021-30 de septiembre de 2021.

Que en los citados formularios se muestran las siguientes funciones y concertaciones de acuerdo a las responsabilidades a cargo:

- “1. Evaluar los Sistemas de Control Interno, Gestión de Calidad, Planeación y Seguimiento, para establecer el grado de cumplimiento de las normas legales vigentes y políticas del Comando del Ejército en esta materia, en la Unidad.
- 2.
3. Asesorar en el desarrollo de los Sistemas de Control Interno, Gestión de Calidad, Planeación y Seguimiento, para fortalecer el proceso de mejoramiento en cumplimiento de la Misión Institucional
4. Fomentar la Cultura de Planeación, Control y Calidad, con el fin de fortalecer el compromiso y el desempeño del personal en la Unidad Operativa Menor, mediante el ejercicio del Autocontrol y la Autogestión.
5. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.”²

- “1. Agilizar el proceso de las juntas médicas al personal de soldados y de cuadros, con el fin de definir situación médica y laboral
2. Organizar y relacionar el archivo de su dependencia, oficina o sección teniendo en cuenta la normatividad vigente.

² Documento 45 expediente electrónico

3. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo a su naturaleza, cargo y nivel de desempeño.
4. Corregir las fallas cometidas por el personal de soldados de la compañía y felicitar a quienes se hagan acreedores a una felicitación para mejorar el comportamiento del personal y seguir de guía para nuevos proyectos.
5. Responder ante el comando del Batallón por todas las actividades ordenadas y desarrolladas, con el propósito de mantener el buen nombre de la compañía córdoba ante el comando del BASAN.
6. Solucionar la situación médica de los soldados que llegan a esta unidad por los tratamientos de prótesis y amputados con el fin de dar bienestar al personal de la compañía córdoba.
7. Responder por toda la parte de administración, disciplina, educación, alojamiento y en general todos los asuntos concernientes al mejoramiento y bienestar de los soldados con el fin de mantener la moral del personal de la compañía Córdoba³”

“1. instruir orientar y dirigir al personal de soldados. 2. inculcar la educación, moral en forma amena y correcta de una forma tan sencilla como sea posible. 3. revisar diariamente el aseo y la presentación personal de sus subalternos y hacer las observaciones correctivas. 4. conocer en forma completa a cada uno de sus hombres como medio para cumplir la misión a cabalidad. 5. instruir, educar, y recalcar los principios y valores a todo el personal de subalternos bajo su mando⁴”

- “1. Recepcionar, tramitar y orientar las necesidades e inconvenientes de los subalternos, canalizándolas a través del conducto regular para ser expuestos ante el Comandante del Batallón, con el fin de darle solución.
2. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
3. Supervisar y controlar las diferentes comisiones, mediante revistas simultáneas, con el fin de verificar los cargos de la unidad, permitiendo de esta manera conservar en óptimas condiciones los recursos de la Fuerza.
4. Revisar y corregir la documentación de régimen interno estableciendo un control permanente a las unidades fundamentales y a los servicios, evitando de esta manera la pérdida o deterioro de los recursos a cargo.
5. Promulgar, orientar y aplicar las normas del buen trato al personal, velando en todo momento por el respeto absoluto de la dignidad del ser humano y sus derechos (normas DDHH y DIH) buscando repercutir estas políticas a nivel institucional, generando la cultura del buen trato, factor multiplicador del poder del combate.
6. Supervisar, controlar y aplicar el PLINE emitido por el Oficial S-3 con el fin de que se cumplan todos los procesos de Instrucción.
7. Planear y aplicar el plan de moral y bienestar emitido por el Comando de la Unidad, buscando motivar al personal bajo su mando para que se desarrollen en un ambiente de cordialidad, respeto y compañerismo, supliendo sus necesidades humanas.
8. Registrar, consignar y actualizar los Folios de vida de los Comandantes de Pelotón, con el fin de evaluar su desempeño durante los lapsos calificables.⁵

- “1. Velar por la integridad de todos sus hombres.
2. Supervisar, controlar y aplicar el PLINE emitido por el Oficial S-3 con el fin de que se cumplan todos los procesos de Instrucción.
3. Planear y aplicar el plan de moral y bienestar emitido por el Comando de la Unidad, buscando motivar al personal bajo su mando para que se desarrollen en un ambiente de cordialidad, respeto y compañerismo, supliendo sus necesidades humanas.
4. Recepcionar, tramitar y orientar las necesidades e inconvenientes de los subalternos, canalizándolas a través del conducto regular para ser expuestos ante el Comandante del Batallón, con el fin de darle solución.
5. Supervisar y controlar las diferentes comisiones, mediante revistas simultáneas, con el fin de verificar los cargos de la unidad, permitiendo de esta manera conservar en óptimas condiciones los recursos de la Fuerza.

³ Documento 47 ibídem

⁴ Documento 48 ibídem

⁵ Documento 49 ibídem

6. Promulgar, orientar y aplicar las normas del buen trato al personal, velando en todo momento por el respeto absoluto de la dignidad del ser humano y sus derechos (normas DDHH y DIH) buscando repercutir estas políticas a nivel institucional, generando la cultura del buen trato, factor multiplicador del poder del combate.

7. Cumplir con todos los actos del servicio.⁶

De las anteriores funciones el Oficial Sección Historias Laborales Ejército Nacional, deberá indicar con precisión si las mismas o cuales de ellas, tiene especificación militar o función militar, toda vez que, se indica en los referidos formularios, como teniente de Artillería, área de conocimiento "Artillería de campaña", y cargo: "comandante de campaña"; o si las labores por el ejecutante desarrolladas son de índole netamente administrativas, que tienen que ver con su preparación o conocimiento "seguridad y salud ocupacional"

Adviertasele al citado funcionario, que deberá dar respuesta en el término de 5 días siguientes al recibo del correspondiente oficio, de manera precisa y concreta a lo solicitado. El oficio deberá ser tramitado por el apoderado de la entidad ejecutada.

Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>

⁶ Documento 50 expediente electrónico



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2021-00354
Demandante: BERNABE VELASCO VELASCO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE
 GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
 LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Analiza el Despacho el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual interpone **recurso de reposición en subsidio apelación**, contra el auto calendado 3 de marzo de 2022, que negó el mandamiento ejecutivo, y al respecto observa:

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

1.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el capítulo XII, lo concerniente a los recursos. Señala el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, nos remite al Código General del Proceso.

2.-Por su parte, el artículo 243 de la misma Ley 1437 de 2011, también modificado por artículo 62 de ley 2080 de 2021 indica las providencias contra las procede la interposición del recurso de apelación, dentro de las cuales señala, además de las sentencias de primera instancia, las siguientes:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y **el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”

Del anterior listado, se encuentra el auto niega mandamiento de pago, no obstante, es procedente analizarse la reposición interpuesta en virtud

del artículo 242 del CPACA, el cual remite para su trámite al Código General del Proceso, artículos 318 y 319.

3.-En cuanto a la oportunidad y trámite, nos indica tales disposiciones que

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Tenemos entonces, que la procedencia del recurso de reposición interpuesto no se encuentra en discusión alguna y que la parte ejecutante lo presentó dentro del término legal.

4.-. Ahora bien, para resolver la reposición presentada encuentra el despacho, que de acuerdo a los argumentos esbozados por el apoderado en su escrito, no hay lugar a reponer la providencia recurrida, en razón a que tal como lo menciona la entidad, al señalar que, el pronunciamiento de segunda instancia, como título ejecutivo no facultaba a la entidad, a que presumiera la falta de pago de aportes, ya que debía adquirir, reunir y aportar el documento idóneo que demostrara ese hecho, el cual sería expedido por la última entidad en donde laboró su representado, en la cual se demostraría que en el periodo del 08 de abril de 1969 y 30 de noviembre de 1991, no se le habían efectuado deducciones en pensión en los términos de las leyes 4º de 1966 y las leyes 33 y 62 de 1985, que eran las normas vigentes para esos periodos, sin embargo la citada sentencia, no realizó estudio alguno, frente a los periodos y las disposiciones normativas sobre las cuales la entidad debía efectuar los referidos descuentos.

Indica que la fórmula utilizada por la UGPP “no es el desarrollo de ninguna norma vigente, aparece por mera discrecionalidad de una de las partes en el proceso, y si no tiene respaldo jurídico alguno, puede concluirse que la fórmula actuarial contenida en el Acta 1362 de 2017 de la Oficina de Conciliación y Defensa Judicial de UGPP, es ilegal, ilegítima y carente de valor probatorio y constituye una auténtica vía de hecho y abuso de autoridad”, situación de la cual tampoco se consideró en el título ejecutivo.

5.- Al respecto, es de reiterar que la Sentencia de primera instancia debidamente confirmada por el ad quem, fue objeto de pago, pero sobre los descuentos efectuados, se consideró que debían hacerse sobre los factores salariales devengados si los mismos no fueron efectuados en su momento, podrán realizarse previa la reliquidación de la pensión, pero no se consideró ni se efectuó ningún análisis, normativo y fáctico, frente a tales, ni del procedimiento o fórmula que debía seguirse, ni el periodo sobre el cual debía realizarse la sumas a descontar; por lo que es aplicable para el efecto, la providencia allí mencionada, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” magistrado ponente: dr. Israel Soler Pedroza, calendada el 27 de enero de 2022,

“El título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, y entonces, sea fácil o difícil, lo cual no tiene relevancia, debe examinarse por qué periodos se deben hacer los descuentos, en razón a que, necesariamente de esa determinación dependerá el cálculo de los valores correspondientes, y este aspecto no puede ser objeto de un proceso ejecutivo, donde no se admite la determinación, sino la ejecución de las obligaciones.”

Lo anterior, debe mirarse de forma armónica, también con el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. Resaltado del despacho.”

En ese sentido, se entiende que una obligación es expresa cuando aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del

ejecutado; de manera que se declaran expresamente estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

6.- Así mismo, recordemos que el Consejo de Estado⁷ analizó el tema de controversia, y sostuvo que, si la orden impartida por el juez contencioso administrativo no desarrolla un procedimiento preciso para que la entidad de previsión pensional realice los descuentos por aportes no efectuados, no puede colegirse que dicha sentencia contenga una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

7.- Al verificar la condena contenida en la providencia judicial con el acto administrativo proferido en virtud del cumplimiento de la sentencia, la obligación presunta que surge de pagar al demandante lo deducido por exceso en la liquidación de los aportes pensionales no efectuados, no se muestra con total claridad de tales documentos que se aportan como título ejecutivo, pues no es fácilmente determinable que dicho concepto que se reclama esté contenido en la condena impuesta a la entidad demanda, en la medida en que tales decisiones el objeto que se perseguía surgía era de los factores que debían incluirse en la pensión de jubilación.

8.- Concluye entonces el suscrito juzgador, que no hay razón para reponer el auto calendado el 3 de marzo de 2022, no obstante, al haberse presentado el recurso de apelación en oportunidad y por ser procedente en virtud del numeral primero del artículo 343 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo y se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado de 3 de marzo de 2022, que negó el mandamiento de pago por las razones expuestas.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 13 de febrero de 2020. Consejo Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-15-000-2019-04626-01 (AC).

SEGUNDO: Por haberse presentado en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia del 3 de marzo de 2012.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><u>No. 028</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>05/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2021-00328

Demandante: GLORIA EDITH DUQUE JARAMILLO

Demandada: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a disponer sobre la actuación procesal subsiguiente, con base en lo siguiente:

1.-Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por este despacho el sentencia dictada el 13 de agosto de 2017 que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia calendada el 16 de marzo de 2020, que inaplicó parcialmente para el caso concreto el Decreto 0382 de 6 de marzo 2013, declaró la nulidad de la Resolución No. 151 de 15 de enero de 2016 por medio se negó la solicitud de carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0382 de 2014, así como declaró la nulidad de la Resolución 250 de 10 de febrero de 2016.

2.- Mediante auto calendado 24 de febrero de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago de manera parcial, frente a lo pretendido en la acción ejecutiva y el 4 de mayo de 2022, se notificó a la ejecutada por medio electrónico, documento 19 expediente digital.

3.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., se corrió traslado de la demanda a la entidad de conformidad con el artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (10) días contados a partir de la notificación, término que feneció el 18 de mayo de los corrientes.

4.- La entidad ejecutada presentó escrito de contestación a la demanda en los términos del escrito incorporado en el documento 20 del expediente digital.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Dentro del proceso ejecutivo la parte ejecutada le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo sea una providencia, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a las respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

De esta manera, se verifica en el plenario que, a pesar de que se recibió contestación a la acción ejecutiva por parte de la apoderada de la Fiscalía General de la Nación⁸, lo que procedía era formular excepciones de mérito o de fondo, que en tratándose de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, sólo pueden alegarse las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, las cuales no se propusieron en el caso de estudio, razón por la cual, es procedente dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para posteriormente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se

allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

Cabe precisar que, frente a la liquidación del crédito las partes podrán presentarla dentro de los diez (10) días siguientes.

Finalmente, se condena en costas a la entidad ejecutada en cumplimiento de la norma citada que serían liquidadas por Secretaría, como agencias en derecho se fija el 2 % del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, correspondiente a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos veinticinco pesos M/Cte. (\$2'487.225,00), de conformidad con el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte además que, frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma prevista en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - Cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO. - Se condena en costas a la entidad ejecutada, a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos veinticinco pesos M/Cte. (\$2'487.225,00).

CUARTO. - *Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de lo acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 028</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>05/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2021-00139

Demandante: EDGAR RODRÍGUEZ ROMERO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho ordena:

1.- Correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, de la respuesta allegada por la entidad respecto a las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 6 de abril de 2022 (Documentos 83 del Expediente digital), de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 del C.G.P.

2.-Por Secretaría, compártase las citadas pruebas al correo del apoderado de la parte ejecutante.

3.-Verificado lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 028

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2016-00489

Demandante: ANA GILMA ROBAYO DE SIERRA

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-.**

Analiza el Despacho el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutada mediante el cual interpone **recurso de reposición en subsidio apelación**, contra el auto calendarado 16 de septiembre de 2021 (fl. 231), que declaro desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 10 de septiembre de 2020 , y al respecto observa:

1.- Que de la literalidad del artículo 324 del C.G.P., no se concluye la obligatoriedad que la parte recurrente debe digitalizar los folios que señala el Despacho, por el contrario, solo establece que deberán reproducirse las piezas procesales dispuestas por el juez y que el secretario tiene la obligación de remitirlas al superior jerárquico.

Resalta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales, en igual sentido los artículos 244 y 324 del Código General del Proceso, las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, sumado al contexto generado por la pandemia en que se ha incrementado el empleo del expediente digital, es suficiente para concluir que para tramitar el recurso de apelación en el caso, no se requiere copias digitales de piezas procesales creadas en formato digital.

2.-Del recurso se corrió traslado (fl.238)

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

1.- Que el recurso tiene por objeto que se revoque el auto de fecha del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho declaró el desierto de apelación contra la providencia de 10 de septiembre de 2020 que estableció la liquidación del crédito.

2.- Sobre la forma de interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

“(...)

ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)”

En consecuencia, y de las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso de reposición interpuesto, no se encuentra en discusión alguna y que la parte ejecutada lo presentó dentro del término legal.

De esta manera, al revisar la decisión nuevamente el Despacho encuentra que si bien el artículo 324 de del Código General del Proceso indica que para tramitar el recurso de apelación en el efecto diferido, la parte debe cumplir con la carga procesal consistente en pagar unas expensas por concepto de copias y que cuenta con cinco días para efectuar dicho pago, so pena de declararse desierto el recurso; y una vez suministradas las expensas, el secretario deberá expedir las copias necesarias para tramitar el recurso dentro de los tres días siguientes al pago de las expensas; y el secretario deberá remitir las copias al superior dentro del término máximo de cinco días.

Atendiendo a que en el proceso de la referencia por su antigüedad y en medio del riesgo a causa de la pandemia COVID-19, no fue sometido al proceso de digitalización, por lo cual para el trámite de remisión al Superior el juzgado consideró que la parte ejecutada debía a su costa digitalizar los folios indicados en el auto objeto de recurso y enviarlos al correo del despacho, en el término de cinco (5) días, y al no

darse cumplimiento a esto declaró desierto el recurso conforme al inciso segundo del artículo 324 *ibídem*.

No obstante, en atención a la prevalencia de los mecanismos digitales dentro del marco de la virtualidad, y en aras de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se debe reponer el auto de 16 de septiembre de 2021 y por Secretaria remitir el expediente al Superior enviando las piezas procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendarado 16 de septiembre de 2021, que declaro desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 10 de septiembre de 2020 y dejar sin efectos el mismo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y, previas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría envíese inmediatamente el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
